



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0010/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 417, objeto del presente recurso fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante dicho fallo, se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 139-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

No existe constancia en el expediente de que la resolución recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Próspero Antonio Peralta Zapata, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a las partes recurridas, Consejo Superior del Ministerio Público y el Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público, mediante el Acto núm. 410/2017, de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete

Expediente núm. TC-04-2017-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Prospero Peralta, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación examinados en primer término por la solución que se le dará, la recurrente alega, que el Consejo Académico incurrió en mala apreciación de los hechos y del derecho pues el Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público hizo un análisis parcial e interesado del prontuario de servicio del recurrente y de su formación incurriendo en el delito de ligereza censurable pues la carta que le fuera sometida se limitaba al reclamo de un derecho justo y constitucional; que la resolución No. 0002-05 no otorga facultad a sus directivos para excluir de la Escuela a sus integrantes, a la inversa, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faculta a tomar cuantas medidas entiendan pertinentes para la capacitación de los miembros del Ministerio Público; que el Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público incurrió en la violación a la ley No. 133-11, numerales 1,2,4, 6-13 del artículo 57 de la misma, que es la ley vigente; que esos ordinales no le otorgan capacidad sancionadora al Director ni le ordena dar de baja a ningún integrante del Ministerio Público, muy por el contrario, le obligan a usar su pericia técnico-docente e impedir que un miembro del Ministerio Público pueda ser dado de baja por ausencia de formación o por formación inadecuada, y cualquier falta que pudiera tener un miembro la ley la reputa como falta de la Escuela, que es el órgano académico encargado de la capacitación; que tampoco el Consejo Académico tiene facultad para excluir fiscales, que esa facultad se la otorga la Ley 133-2011 al Consejo Superior del Ministerio Público, órgano distinto y superior, de manera que en la especie se ha incurrido en usurpación de funciones, quedando vulnerada la tutela judicial efectiva;

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por la parte recurrente está dirigido contra la sentencia núm. 139-2013 dictada el 8 de mayo de 2013, por el Tribunal a-quo, los agravios que dicha recurrente hace valer en los medios examinados, en cambio, se refieren a las resoluciones dictadas el 20 de enero de 2012 y el 12 de Octubre de 2011 por el Consejo Superior del Ministerio Público; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otras decisiones dictadas por otras instancias como ha ocurrido en la especie, razón por la cual los medios examinados carecen de contenido razonable y deben ser desestimados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en los mismos vicios que vician de nulidad las decisiones de la Escuela Nacional del Ministerio Público y del Consejo Superior del Ministerio Público, esto es, ninguna fue debidamente motivada; que la decisión impugnada se limita a fundar su fallo sobre el supuesto de que la recurrente no depositó prueba alguna ni documentos sobre los alegatos que argumentó en su instancia introductiva de la acción, ni en la fase de medida cautelar ni en la del fondo del asunto, lo que es totalmente falso; que dicha sentencia se caracteriza por la falta de base legal pues presenta una visión incompleta de los hechos ya que el instancia ante depositó pruebas conjuntamente con el acto introductivo de la instancia y en audiencia; que además consta un registro de depósitos de pruebas documentales rubricados por la secretaría de dicho tribunal;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión estableció que “la parte recurrente no depositó las pruebas que avalen los alegatos planteados en su recurso administrativo; que si bien describió en su instancia introductiva los documentos en que pretendió avalar sus pedimentos, no menos cierto es que en el expediente no constan ninguno de ellos, ni tampoco existe inventario formal separado de la referida instancia que haga prueba de que depositó dichos elementos probatorios;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido ya indicado, esta Tercera Sala advierte, luego de examinar la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que, contrario a sus alegatos el recurrente no depositó ante los jueces del fondo los documentos y pruebas que sustentaban sus pretensiones, razón por la cual le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue rechazado su recurso contencioso administrativo; que tampoco en casación la recurrente ha anexado la prueba de haber hecho dicho depósito ante el tribunal a-quo y que el mismo no se le haya tomado en cuenta, simplemente se ha limitado a enunciar, en sus medios examinados, que había hecho el depósito correspondiente y que los mismos figuraban en el expediente al momento de ser conocido el recurso, esto así en violación al artículo 1315 del código civil, supletorio en la materia y que contiene el principio general del fardo de la prueba;

Considerando, que en materia Contencioso Administrativo, la instancia contentiva del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. Que al comprobarse que el hoy recurrente no cumplió, como era su deber, con el depósito de los elementos probatorios que le permitieran al Tribunal a-quo hacer derecho sobre los mismos, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal actuó correctamente al fallar de la forma en que lo hizo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados y por ende el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Próspero Antonio Peralta Zapata, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencia TC/ 0009/13 y TC/0017/13). Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas prevista que se aplicaran. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis de Juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017);*
- b. *(...) dicha sentencia debe de ser anulada en todas sus partes por comprobarse una violación grosera a la falta de motivos y por ser arbitraria al debido proceso y no precisar que norma jurídica vigente aplico la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 417 de fecha 13 de agosto 2014, para rechazar el recurso de casación interpuesto por el magistrado Prospero Antonio Peralta Zapata;*
- c. *Los considerando número 7 y 8 página ocho y nueve (8 y 9) los Jueces de la Tercera Sala de la SCJ expresan que los recurrente no depositaron los documentos en el tribunal A-Quo ni en de la Tercera Sala de la SCJ como se puede comprobar es a la Administración: Consejo Académico de la Escuela*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional del Ministerio Público y el Consejo Superior del Ministerio Público que le corresponde aportar las pruebas según la ley núm. 107/13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y los Actos y Procedimientos Administrativos;

d. *En el Acta de la Sesión del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público de fecha 12 de octubre de 2011, en la primera página se puede comprobar que el magistrado Prospero Antonio Peralta Zapata, no fue oído ni se le comunico los cargo de imputación alguna en violación a la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en iguales término se ha pronunciado la Corte Interamericana respecto al cumplimiento de las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención en el marco de los Procedimientos Administrativos la cual señalo: (...) pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos; dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos;*

e. *Como se puede comprobar en los resulta anteriormente el Magistrado Prospero Antonio Peralta Zapata, nunca fue oído en el Procedimiento Administrativo Sancionador con lo que hay una clara violación al derecho de defensa en violación a la Constitución vigente, que aun de oficio debió la Tercera Sala de la SCJ, declarar Nula la Sentencia y la Medida Cautelar de la segunda Sala del TSA;*

f. *En la Sentencia núm. 417 de fecha 13 de agosto de 2014, se puede comprobar que con respecto a la medida Cautelar la Tercera Sala de la SCJ, incurrió en violación a la ley, falta de motivo, sobre Cuestiones plantada por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente a la Tercera Sala de la SCJ y no contestada en lo referente a Medida Cautelar;

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Consejo Superior del Ministerio Público, Consejo Académico de la Escuela del Ministerio Público y Procuraduría General de la República, no depositaron escritos de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional les fue notificado mediante el Acto núm. 410/2017, de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Prospero Antonio Peralta Zapata.
2. Memorándum de veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Expediente núm. TC-04-2017-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Prospero Antonio Peralta Zapata.

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Prospero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), interpuesto el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 410/2017, de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa al Consejo Superior del Ministerio Público, Consejo Académico de la Escuela del Ministerio Público y Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata, procurador fiscal provisional del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la Tercera Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público, de veinte (20) de enero de dos mil doce (2012). Mediante esta resolución, se acogió la recomendación del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público, que rechazó la solicitud de ingreso a la carrera hecha por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata

Expediente núm. TC-04-2017-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y se autorizó al Procurador General de la Carrera para que designara, provisionalmente, al procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez e igualmente se instruyó al director de la Carrera del Ministerio Público para que organizara un concurso interno para la elección definitiva de la referida procuraduría.

El tribunal apoderado del referido recurso contencioso-administrativo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia núm. 139-2013, de ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), que rechazó el recurso contencioso-administrativo. Esta sentencia fue recurrida en casación por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la decisión objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada, según memorándum de veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), entregado el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el cual se copia el dispositivo de la sentencia recurrida. Es decir, que mediante dicha notificación no comunicó una copia íntegra de la decisión recurrida.

c. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

d. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

e. Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de la misma no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante dicha imposibilidad, optará para asumir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

f. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

g. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de motivación de la sentencia recurrida, lo cual se traduce en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la segunda y tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alegada violación a un derecho fundamental y a un precedente del Tribunal Constitucional.

i. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 417, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la debida motivación de las sentencias.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el señor Próspero Antonio Peralta Zapata alega que los jueces que dictaron la sentencia recurrida incurrieron en falta de motivación y, con ello, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, el recurrente alega que

(...) dicha sentencia debe de ser anulada en todas sus partes por comprobarse una violación grosera a la falta de motivos y por ser arbitraria al debido proceso y no precisar que norma jurídica vigente aplico la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 417 de fecha 13 de agosto 2014, para rechazar el recurso de casación interpuesto por el magistrado Prospero Antonio Peralta Zapata;

b. Sobre este particular, cabe destacar que en la Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció los requisitos que debía cumplir para que una sentencia pueda considerarse bien motivada. Tales requisitos son los siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

c. En este sentido, el tribunal procederá a determinar si la sentencia recurrida satisface los referidos requisitos. En este orden, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia estableció, para justificar el rechazo del recurso de casación, lo siguiente:

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por la parte recurrente está dirigido contra la sentencia núm. 139-2013 dictada el 8 de mayo de 2013, por el Tribunal a-quo, los agravios que dicha recurrente hace valer en los medios examinados, en cambio, se refieren a las resoluciones dictadas el 20 de enero de 2012 y el 12 de Octubre de 2011 por el Consejo Superior del Ministerio Público; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otras decisiones dictadas por otras instancias como ha ocurrido en la especie, razón por la cual los medios examinados carecen de contenido razonable y deben ser desestimados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido ya indicado, esta Tercera Sala advierte, luego de examinar la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que, contrario a sus alegatos el recurrente no depositó ante los jueces del fondo los documentos y pruebas que sustentaban sus pretensiones, razón por la cual le fue rechazado su recurso contencioso administrativo; que tampoco en casación la recurrente ha anexado la prueba de haber hecho dicho depósito ante el tribunal a-quo y que el mismo no se le haya tomado en cuenta, simplemente se ha limitado a enunciar, en sus medios examinados, que había hecho el depósito correspondiente y que los mismos figuraban en el expediente al momento de ser conocido el recurso, esto así en violación al artículo 1315 del código civil, supletorio en la materia y que contiene el principio general del fardo de la prueba;

Considerando, que en materia Contencioso Administrativo, la instancia contentiva del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. Que al comprobarse que el hoy recurrente no cumplió, como era su deber, con el depósito de los elementos probatorios que le permitieran al Tribunal a-quo hacer derecho sobre los mismos, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal actuó correctamente al fallar de la forma en que lo hizo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados y por ende el presente recurso de casación.

d. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la sentencia recurrida tiene las motivaciones necesarias y suficientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para justificar su decisión, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, no sólo desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, sino que, además, expone de forma precisa la valoración de los hechos y el derecho correspondiente.

e. En efecto, la sentencia expone claramente que la parte recurrente en casación se limita a desarrollar agravios en contra de las resoluciones dictadas el veinte (20) de enero de dos mil doce (2012) y el doce (12) de octubre de dos mil once (2011) por el Consejo Superior del Ministerio Público y no en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, recurrida en casación, lo cual impide que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si el tribunal que dictó la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho, pues en lo que a éste concierne no se formuló ninguna crítica ni reproche de naturaleza jurídica ni de ninguna otra naturaleza.

f. En este sentido, este tribunal constitucional considera que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no violó el derecho de defensa ni el debido proceso, ya que, como se observa, la indicada sentencia se encuentra bien motivada y, en consecuencia, debe ser rechazado el alegato de la parte recurrente.

g. Por otra parte, el recurrente alega que

los considerando número 7 y 8 página ocho y nueve (8 y 9) los Jueces de la Tercera Sala de la SCJ expresan que los recurrente no depositaron los documentos en el tribunal A-Quo ni en de la Tercera Sala de la SCJ como se puede comprobar es a la Administración: Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público y el Consejo Superior del Ministerio Público que le corresponde aportar las pruebas según la ley núm. 107/13 sobre los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y los Actos y Procedimientos Administrativos.

h. Sobre el aspecto relativo a la valoración de las pruebas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

*Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en los mismos vicios que vician de nulidad las decisiones de la Escuela Nacional del Ministerio Público y del Consejo Superior del Ministerio Público, esto es, ninguna fue debidamente motivada; que la decisión impugnada se limita a fundar su fallo sobre el supuesto de que la recurrente no depositó prueba alguna ni documentos sobre los alegatos que argumentó en su instancia introductiva de la acción, ni en la fase de medida cautelar ni en la del fondo del asunto, lo que es totalmente falso; **que dicha sentencia se caracteriza por la falta de base legal pues presenta una visión incompleta de los hechos ya que el instancia ante depositó pruebas conjuntamente con el acto introductivo de la instancia y en audiencia; que además consta un registro de depósitos de pruebas documentales rubricados por la secretaría de dicho tribunal;**¹*

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido ya indicado, esta Tercera Sala advierte, luego de examinar la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que, contrario a sus alegatos el recurrente no depositó ante los jueces del fondo los documentos y pruebas que sustentaban sus pretensiones, razón por la cual le

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue rechazado su recurso contencioso administrativo; que tampoco en casación la recurrente ha anexado la prueba de haber hecho dicho depósito ante el tribunal a-quo y que el mismo no se le haya tomado en cuenta, simplemente se ha limitado a enunciar, en sus medios examinados, que había hecho el depósito correspondiente y que los mismos figuraban en el expediente al momento de ser conocido el recurso, esto así en violación al artículo 1315 del código civil, supletorio en la materia y que contiene el principio general del fardo de la prueba;

Considerando, que en materia Contencioso Administrativo, la instancia contentiva del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. Que al comprobarse que el hoy recurrente no cumplió, como era su deber, con el depósito de los elementos probatorios que le permitieran al Tribunal a-quo hacer derecho sobre los mismos, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal actuó correctamente al fallar de la forma en que lo hizo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados y por ende el presente recurso de casación;

- i. Como se observa, en la sentencia recurrida no consta que la parte recurrente haya alegado que la carga de la prueba correspondía a la administración, sino que, por el contrario, en dicha decisión se indica que la recurrente en casación afirma haber hecho el depósito de los documentos que probaban sus pedimentos. En este sentido, lo alegado por la recurrente, en cuanto a este aspecto, constituye un hecho nuevo presentado ante esta jurisdicción, el cual no es posible evaluar a este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en razón de que la función del mismo es la evaluación de violaciones a derechos fundamentales, no de los hechos del proceso judicial.

j. Por último, el recurrente alega que la sentencia recurrida no responde lo concerniente a la medida cautelar, al indicar que en “(...) el considerando 5 de la sentencia núm. 417 de fecha 13 agosto de 2014, hoy recurrida en revisión, se puede comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso en contra de la medida cautelar y en cuanto al fondo de la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.

k. En este orden, en el considerando cinco de la sentencia recurrida se establece lo siguiente:

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en los mismos vicios que vician de nulidad las decisiones de la Escuela Nacional del Ministerio Público y del Consejo Superior del Ministerio Público, esto es, ninguna fue debidamente motivada; que la decisión impugnada se limita a fundar su fallo sobre el supuesto de que la recurrente no depositó prueba alguna ni documentos sobre los alegatos que argumentó en su instancia introductiva de la acción, ni en la fase de medida cautelar ni en la del fondo del asunto, lo que es totalmente falso; que dicha sentencia se caracteriza por la falta de base legal pues presenta una visión incompleta de los hechos ya que el instancia ante depositó pruebas conjuntamente con el acto introductivo de la instancia y en audiencia; que además consta un registro de depósitos de pruebas documentales rubricados por la secretaría de dicho tribunal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. De la lectura del párrafo anteriormente transcrito se advierte que, si bien el recurrente menciona en sus medios de casación una medida cautelar, en modo alguno éste recurre una decisión dictada sobre esta materia. Lo anterior es tan cierto, que es el propio recurrente quien afirma en su medio de casación que el objeto del recurso de casación es sólo la sentencia de fondo.

m. Respecto de esta misma cuestión, no solo de la lectura de la motivación de la sentencia que se transcribió anteriormente se desprende que el recurso de casación fue interpuesto únicamente contra la sentencia de fondo, sino también de la lectura de otra parte de la motivación y, en particular, de los que copiamos a continuación:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0192925-9, domiciliado y residente en la ciudad de Sabaneta, Municipio Cabecera de la Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

*Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por la parte recurrente **está dirigido contra la sentencia núm. 139-2013 dictada el 8 de mayo de 2013**, por el Tribunal a-quo, los agravios que dicha recurrente hace valer en los medios examinados, en cambio, se refieren a las resoluciones dictadas el 20 de enero de 2012 y el 12 de Octubre de 2011 por el Consejo Superior del Ministerio Público; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otras decisiones dictadas por otras instancias como ha ocurrido en la especie,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*razón por la cual los medios examinados carecen de contenido razonable y deben ser desestimados;*²

n. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la sentencia recurrida no adolece de los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual se procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y a confirmar la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Próspero Antonio Peralta Zapata contra la Sentencia núm. 417, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 417.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Próspero Antonio Peralta Zapata; y a la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público, Consejo Académico de la Escuela del Ministerio Público y Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario